

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 26 de abril de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora **AMANDA LOPEZ DE NAVARRO** en contra del **COLPENSIONES con radicación No.2021-00130**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2021
AUTO No. 1083

La señora **AMANDA LOPEZ DE NAVARRO** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1.- No se acredita, lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues no se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos RUTH LOPEZ MARTINEZ Y MIRIAM ALEJANDRA MARTINEZ GONZALEZ.

4. En la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se solicitan de manera concomitante intereses moratorios e indexación¹.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **AMANDA LOPEZ DE NAVARRO** en contra de **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2021-00130

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 27 abril de 2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 66</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

¹ Intereses Moratorios e Indexación incompatibles de manera concomitante. Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 6 de diciembre de 2011, Radicación 41392, M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de abril de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **ALBERTO MARINEZ CUELLAR** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES con radicado 2021-00146**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2021

AUTO No. 1084

El señor **ALBERTO MARINEZ CUELLAR** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual fue subsanada dentro del término otorgado y una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **ALBERTO MARINEZ CUELLAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFIQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas del señor **ALBERTO MARINEZ CUELLAR**, quien se identifica con la C.C. No.16.698.485, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Dra. **MARTHA LUCIA ORTEGA BARONA** identificada con la C.C. No. 31.883.349 portador de la T.P. No.158.668 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **ALBERTO MARINEZ CUELLAR**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.



JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

El Juez

EM2021-00146

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 27-abril-2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 66</p>  <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 26 de abril de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora **OLGA CECILIA CORTES TRIANA** en contra de **COLPENSIONES** con radicación No. 2021-00155, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2021
AUTO No. 1085

La señora **OLGA CECILIA CORTES TRIANA** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

2. Con la demanda se omite aportar el documento por medio del cual se agotó la reclamación administrativa² ante la entidad demandada (con su respectivo sello de recibido), ni tampoco se aporta el acta de constancia de notificación a la actora de resolución emitida por COLPENSIONES, todos los anteriores documentos que son necesarios y deberán ser aportados para determinar la competencia territorial de la presente acción, lo anterior de conformidad con los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral.³

² Art. 6 del C.P.L. y S.S.

³ AL4953-2016, Radicación n° 73909, C. S.DE J- SALA DE CASACIÓN LABORAL.

Al margen de la decisión que adoptará la Sala, y con la finalidad de que se procure evitar las reiteradas confusiones que se presentan entre diferentes despachos judiciales por no poderse precisar el lugar de reclamación del derecho pretendido, la Corte hace un llamado de atención a los jueces para que en lo sucesivo, extremen las condiciones de admisión de una demanda que se ha presentado a su consideración, en el sentido de requerir a la parte demandante para que precise y concrete cuál fue el lugar en que se presentó la reclamación, pues siendo ese factor uno de los determinantes de la competencia de acuerdo con el citado artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (...).

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **OLGA CECILIA CORTES TRIANA** en contra de **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
El Juez
EM2021-00155



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 26 de abril de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora **DORIS ESTELA ROJAS TOVAR** en contra de **COLPENSIONES con radicación No. 2021-037**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2021
AUTO No. 1086

La señora **DORIS ESTELA ROJAS TOVAR** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda se omite aportar el documento por medio del cual se agotó la reclamación administrativa⁴ ante la entidad demandada (con su respectivo sello de recibido), ni tampoco se aporta el acta de constancia de notificación a la actora de resolución emitida por COLPENSIONES, todos los anteriores documentos que son necesarios y deberán ser aportados para determinar la competencia territorial de la presente acción, lo anterior de conformidad con los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral.⁵

2. En la demanda se omitió aportar las pruebas documentales como el registro de defunción y registro civil de matrimonio documentos que se pretende hacer valer en el presente proceso; *incumpliendo de esta forma lo dispuesto en el numeral 9 del Artículo 25 del C.P.L.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **DORIS ESTELA ROJAS TOVAR** en contra de **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

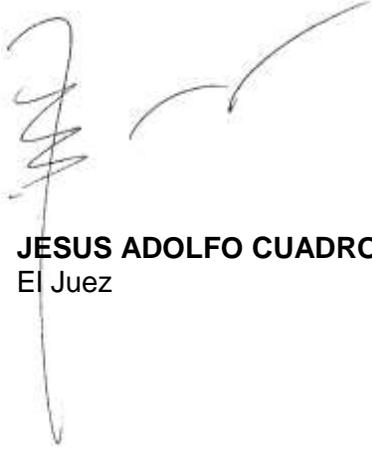
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

⁴ Art. 6 del C.P.L. y S.S.

⁵ AL4953-2016, Radicación n° 73909, C. S.DE J- SALA DE CASACIÓN LABORAL.

Al margen de la decisión que adoptará la Sala, y con la finalidad de que se procure evitar las reiteradas confusiones que se presentan entre diferentes despachos judiciales por no poderse precisar el lugar de reclamación del derecho pretendido, la Corte hace un llamado de atención a los jueces para que en lo sucesivo, extremen las condiciones de admisión de una demanda que se ha presentado a su consideración, en el sentido de requerir a la parte demandante para que precise y concrete cuál fue el lugar en que se presentó la reclamación, pues siendo ese factor uno de los determinantes de la competencia de acuerdo con el citado artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (...).

NOTIFIQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
El Juez

EM2021-037

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy **27 de ABRIL de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. **066**



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de abril de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **MARLENY GARCIA AGUIRRE** en contra de **COLPENSIONES .**, con radicación No. 2021-00158, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1087

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **MARLENY GARCIA AGUIRRE**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **COLPENSIONES.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. No se acredita, lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 pues no se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos de la parte demandante.
2. En la demanda la Litis no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación de la señora MARIA EUGENIA CHACON MUÑOZ, a la cual de conformidad con los documentos aportados con la demanda de la misma le puede llegar a asistir interés y/o responsabilidad en las resultas del proceso⁶. Tampoco se acredita para efectos de notificación previa, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **MARLENY GARCIA AGUIRRE** en contra de **COLPENSIONES .**, con radicación No. 2021-00158, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM. 2021-00158

⁶ Art. 61 Código General del Proceso.

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 27 de ABRIL de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 066	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de abril de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **JORGE ELIECER HERRERA RODRIGUEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES con radicado 2021-0102**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2021

AUTO No. 1088

El señor **JORGE ELIECER HERRERA RODRIGUEZ** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual fue subsanada dentro del término otorgado y una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente se observa que el actor solicita se le conceda amparo de pobreza, manifestando que no se haya en capacidad económica de atender los gastos del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

En el caso presente, el Art. 151 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme lo preceptúa el art. 145 del C.P.L., prevé *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”...subrayado fuera de texto.*

El Juzgado atendiendo a la orientación vertida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, procederá a negar el mismo, en tanto no se hace bajo la gravedad de juramento y en segundo lugar, como lógica consecuencia se deriva que ésta debe provenir directamente del interesado quien debe exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impiden asumir las cargas económicas para atender el proceso (**AL2871-2020 Radicación n.º 86386**).

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **JORGE ELIECER HERRERA RODRIGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFIQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

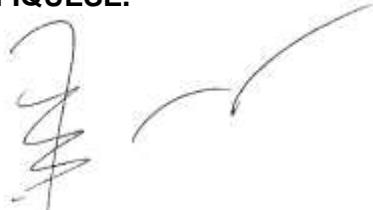
QUINTO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **JORGE ELIECER HERRERA RODRIGUEZ**, quien se identifica con la C.C. No.19.050.599, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. DIANA MARIA GARCES OSPINA** identificada con la C.C. No. 43.614.102 y portadora de la T. P. No. 97674 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **JORGE ELIECER HERRERA RODRIGUEZ**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SEPTIMO: NEGAR EL AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor **JORGE ELIECER HERRERA RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

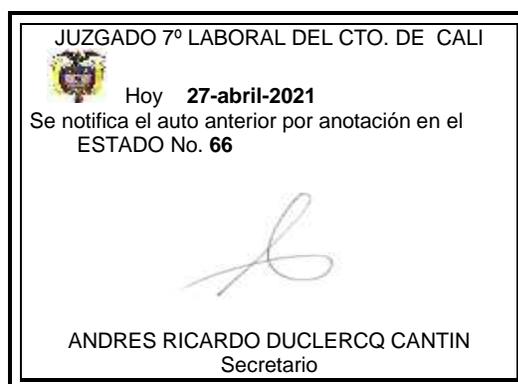
NOTIFIQUESE.



JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

El Juez

EM2021-0102



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 26 de abril de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora **GLORIA INES SANCHEZ LONDOÑO** en contra de **COLPENSIONES con radicación No.2021-0133**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2021
AUTO No. 1089

La señora **GLORIA INES SANCHEZ LONDOÑO** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

2. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

3. Con la demanda se omite aportar el documento por medio del cual se agotó la reclamación administrativa⁷ ante la entidad demandada (con su respectivo sello de recibido), ni tampoco se aporta el acta de constancia de notificación a la actora de resolución emitida por COLPENSIONES, todos los anteriores documentos que son necesarios y deberán ser aportados para determinar la competencia territorial de la presente acción, lo anterior de conformidad con los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral.⁸

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

⁷ Art. 6 del C.P.L. y S.S.

⁸ AL4953-2016, Radicación n° 73909, C. S.DE J- SALA DE CASACIÓN LABORAL.

Al margen de la decisión que adoptará la Sala, y con la finalidad de que se procure evitar las reiteradas confusiones que se presentan entre diferentes despachos judiciales por no poderse precisar el lugar de reclamación del derecho pretendido, la Corte hace un llamado de atención a los jueces para que en lo sucesivo, extremen las condiciones de admisión de una demanda que se ha presentado a su consideración, en el sentido de requerir a la parte demandante para que precise y concrete cuál fue el lugar en que se presentó la reclamación, pues siendo ese factor uno de los determinantes de la competencia de acuerdo con el citado artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (...).

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **GLORIA INES SANCHEZ LONDOÑO** en contra de **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

El Juez

EM2021-0133



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de abril de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral la cual decidió CASAR la sentencia del 27 de marzo de 2015, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Cali, que confirmó la sentencia Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.592

Santiago de Cali, 26 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia que en sede de instancia confirmó el numeral primero y revocó los numerales segundo, tercero y cuarto accediendo en forma parcial a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$60.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada CARVAJAL EMPAQUES S.A y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ALVARO BOLAÑOS HOYOS
DDO: CARVAJAL EMPAQUES S.A
RAD: 2012-650


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 27-abril-2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 66</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de abril de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada.....\$60.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$60.000

SON: SESENTA MIL PESOS MC/T.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.593

Santiago de Cali, 26 de abril de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ALVARO BOLAÑOS HOYOS
DDO: CARVAJAL EMPAQUES S.A
RAD: 2012-650

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$ 60.000, a cargo a la parte demandada CARVAJAL EMPAQUES S.A y a favor de la demandante.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM2012-650

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 27-abril-2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 66</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, abril 26 de 2021. Informo al señor Juez que no fue posible realizar la audiencia fijada en auto que antecede, por la imposibilidad de conexión del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 594
Santiago de Cali, abril 26 de 2021

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: VICTOR MANUEL ZAPATA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-0059

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, toda vez que el apoderado de la parte actora le fue imposible conectarse con la plataforma LIFESIZE, no fue posible llevar a cabo la diligencia fijada en auto que antecede dentro del presente asunto, en consecuencia se ordenará fijar nueva fecha y hora. En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Para la celebración de la audiencia de obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **CUATRO (04) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, fecha en la cual deben comparecer las partes, sus apoderados en las instalaciones de este despacho.

SEGUNDO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del CPTSS, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

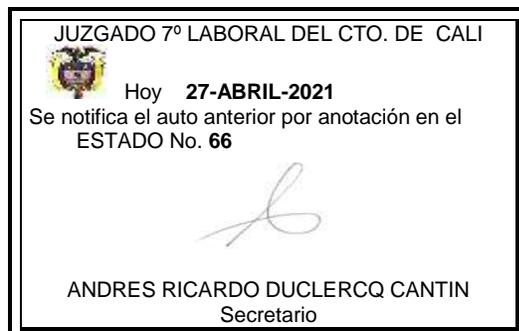
CUARTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

JUEZ
EM



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril 22 de 2021. A despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral propuesto por **MARIA EUGENIA BOTERO VELEZ** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO** informando que hay memorial pendiente por resolver. Sírvese proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1066

Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que obra en el plenario recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la apoderada de la parte actora en contra del Auto Interlocutorio No. 265 del 08 de febrero de 2021, a través del cual se rechazó la presente demanda, argumentando básicamente que considera que la demanda fue positivamente notificada a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIS PORVENIR SA siendo esta la parte que demanda en este proceso, sin embargo en cuanto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES se hace alusión que a esta entidad se solicitó ser vinculada en calidad de litisconsorte no como demandada por lo tanto no se remitió la misma a su canal de notificación judicial, por lo que solicita revocar el auto en mención y admitir la demanda; ante lo anterior, deberá manifestar este operador que las causales de rechazo esbozadas no son para nada arbitrarias e injustificadas, sino que van encaminadas a que la demanda sea notificada a todas la partes integradas conforme *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**”*. Teniendo de presente que si bien desde el escrito inicial de la demanda se requirió por parte de la apoderada judicial que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES tuviera presencia en el proceso para resolver la ineficacia o nulidad del traslado de la mandante, es indispensable e imperioso el tratamiento de notificación realizado a ella en correcta forma desde su inicio, para que sin lugar a ambigüedades o confusiones que entorpezcan el correcto estudio y posterior contestación de la acción, propendiendo por evitar nulidades procesales o sentencias inhibitorias en el desarrollo del proceso, este despacho no comparte los argumentos presentados por el recurrente en este sentido, ante lo cual se habrá de negar el recurso presentado.

Igualmente, y en vista de que fue presentado de forma subsidiaría Recurso de Apelación contra el ya mencionado auto, el cual ordenó el rechazo de la presente demanda, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone: **“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada (...). El recurso de apelación se interpondrá: (...). 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...)*”. De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso interpuesto, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

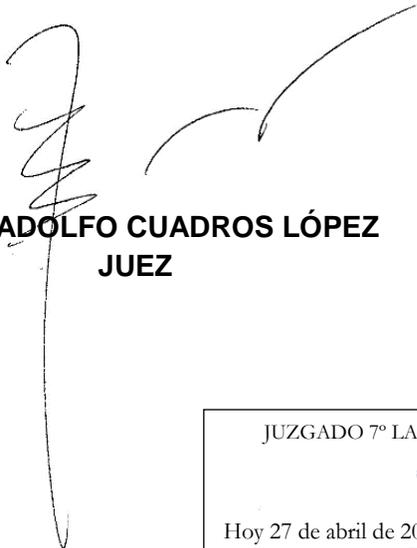
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por la parte actora el Auto Interlocutorio No. 265 del 08 de febrero de 2021, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2020-464

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 27 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.066



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Edificio Palacio de Justicia Pedro Elias Serrano Torre B piso 8°.

j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali – Valle

Santiago de Cali, 26 de abril de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que el día 10 de febrero de 2021 se recibe por correo electrónico institucional memorial adjunto interponiendo por parte de la apoderada judicial de la parte demandante Recurso de reposición y en subsidio apelación al proceso Ordinario laboral de primera instancia **MARIA EUGENIA BOTERO VELEZ** contra **PORVENIR SA Y/O**, radicación **76001310500720200046400**, el cual es asignado e informado a la empleada judicial correspondiente María Camila Lerma Herrera para que este sea tramitado, sin embargo no es gestionado en el momento oportuno, lo que conlleva a que la parte actora reitere la presente solicitud. Pese a ello, es nuevamente reenviado a la empleada para la adecuada gestión pero nuevamente no cumple con la diligencia de la solicitud. Por lo tanto, es importante tener presente que la asignación de las solicitudes han sido gestionadas de manera interna y oportuna.

Atentamente,

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de abril de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1045

Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA STELLA ROJAS Y OTROS
DDO: PROTECCIÓN S.A. Y/O
RAD: 2020-041

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, contestó el llamamiento en garantía en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, observándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestado.

Como quiera que, obra poder que otorga la Representante Legal de la Compañía de Seguros Bolívar SA, la **DRA. MARÍA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO** al Dr. RICARDO ANDRÉS MAZUERA NORIEGA, identificado con CC. N. 19'494.907 portador de la T.P. N. 48.487 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**,

Por otra parte, la apoderada judicial de **PROTECCION S.A.**, propuso demanda de reconvencción (Numeral 08 del expediente digital) en contra de la señora **MARTHA STELLA ROJAS, CHRISTIAN BARRERA ROJAS** y **BREINER BARRERA ROJAS**, la cual cumple los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.P.T. y de la S.S., y artículo 371 del CGP, para un mejor proveer se traen a colación:

Artículo 75 del C.P.T., y de la S.S.:

“El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción (...)”

A su vez el artículo 371 del CGP establece:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante (...), siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. (...)”

Ahora bien, la demanda de reconvencción debe reunir todos los requisitos de ley establecidos para cualquier demanda, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el Art. 12 de la

Ley 712 de 2001, en consecuencia se admite la demanda de reconvención y se correrá traslado de la misma por el término de ley.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADO** el llamamiento en garantía por parte de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **RICARDO ANDRÉS MAZUERA NORIEGA**, identificado con CC. N. 19'494.907 portador de la T.P. N. 48.487 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADMITIR la demanda de reconvención propuesta por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** en contra de la señora **MARTHA STELLA ROJAS, CHRISTIAN BARRERA ROJAS y BREINER BARRERA ROJAS.**

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda de reconvención a la señora **MARTHA STELLA ROJAS, CHRISTIAN BARRERA ROJAS y BREINER BARRERA ROJAS** por el término de diez (10) días.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2020-041

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 27 abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.066


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de abril de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **LIDIA ESPERANZA BASTIDAS BASTIDAS** en contra de **PORVENIR SA** y **COLPENSIONES**, bajo el **radicado No. 2021-167**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1010

La señora **LIDIA ESPERANZA BASTIDAS BASTIDAS** actuando a través de apoderada judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LIDIA ESPERANZA BASTIDAS BASTIDAS** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y

córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

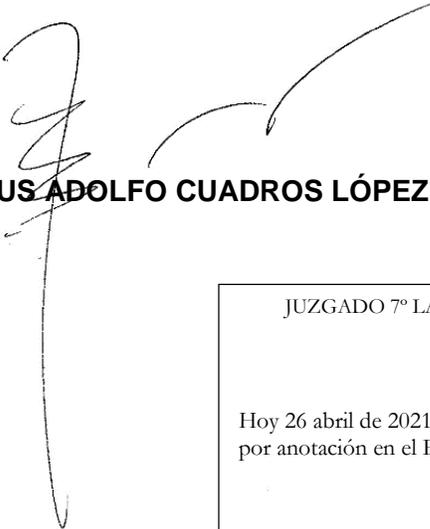
SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. JOANNA CAROLINA HENAO CHAPARRO**, identificada con la C.C. 52.500.957 y portadora de la T. P. No. 117.800 del C.S.J., y a la **Dra. MARIA ALEJANDRA PAREDES VARONA**, identificada con la C.C. 34.318.904 y portadora de la T.P. No.150.976 del C.S.J., como apoderada principal y suplente de la señora **LIDIA ESPERANZA BASTIDAS BASTIDAS**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2021-167

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 26 abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.066

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario